Esquel, de julio de 2019.-

------VISTO: ----------

-----La apelación intentada a fs. 17/19 por la Dra. A. N. M., en representación del alimentante, contra el decreto del 17/04/2019 (fs. 16), concedido en el punto I) de la sentencia interlocutoria Nº 202/2019 de fs. 23/24 vta; y-------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1. Mediante la providencia que se ataca la juez de familia dispuso intimar al alimentante Sr. G. D. G. al pago de $192.500 que adeudaría a la ejecutante en concepto de cuotas alimentarias, correspondientes a septiembre a diciembre de 2018 y de enero a abril de 2019, bajo apercibimiento de ejecución.----------

-----A fs. 17/19 el recurrente plantea un hecho nuevo y solicita se revea la medida dispuesta. Sostiene que el convenio de alimentos arribado entre las partes ha perdido vigencia de pleno derecho por haber retomado ambos la vida en común en enero de 2018, circunstancia que continuó, aunque con algunos desencuentros, hasta diciembre de 2019. En virtud de ello el reclamo de cuotas impagas durante dichos períodos entiende ha sido compensado por aportes realizados durante dicha convivencia.----------

------Corrido el traslado a la ejecutante contestó a fs. 21 y solicitó el rechazo del planteo por improcedente, ante la intimación de pago cursada al demandado en los términos del art. 660 del CPCC.----------

------Desestimado a fs. 23/24 el planteo de revocatoria, no correspondía conceder la apelación intentada en virtud que, en este tipo de juicios, el recurso de apelación está previsto solo para la sentencia, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 17/19 (doctrina arts. 659 y ccds. del CPCyC, conf. Fenochietto- Arazi "Código Procesal comentado Tº 3, pág. 298). ----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L VE: ----------

------1º) DECLARAR MAL CONCEDIDA LA APELACION intentada a

fs.17/19. ----------

-----**2° SIN COSTAS** de Alzada. ----------

-----**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá

Secretaria